



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-49/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

**COLABORADORA:** CELESTINA  
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**<sup>1</sup>, a fin de impugnar la sentencia emitida el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, en el procedimiento especial sancionador **PES/002/2024**; por la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones atribuibles, entre otros, a la Presidenta Municipal de Benito Juárez por promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos y cobertura informática indebida.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como PRD, actor o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o por sus siglas, TEQROO.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	9
TERCERO. Precisión de la litis.....	11
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología .....	12
QUINTO. Análisis de la controversia.....	13
RESUELVE .....	57

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que los planteamientos resultan, por un lado, **infundados**, pues se estima que el Tribunal local si fue exhaustivo al analizar las conductas denunciadas ya que tomó en cuenta el contenido de las publicaciones denunciadas y analizó cada una de ellas; y por otro lado **inoperantes**, pues no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral por las que sustenta la resolución impugnada.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, inició el proceso electoral local para la renovación de diputaciones y cargos de integrantes de Ayuntamientos en Quintana Roo.
2. **Denuncia.** El ocho de enero, el partido actor presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup>, con la que se integró el expediente IEQROO/PES/003/2024, en el que se denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al Ayuntamiento de Cancún; el Plus de la mañana; DRV Noticias; Jorge Castro Noriega; Novedades de Quintana Roo; Periódico Quequi; Quintana Roo Urbano; y 24 horas Quintana Roo; por la presunta cobertura informática indebida, promoción personalizada y uso de recursos públicos.
3. En la misma queja solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.
4. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024.** El once de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO aprobó el acuerdo por medio del cual declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
5. **Admisión y emplazamiento.** El trece de enero, la autoridad instructora determinó admitir la queja presentada por el PRD y ordenó emplazar a la parte denunciada.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente: Instituto local o IEQROO.

**6. Recurso de apelación.** El catorce de enero, el actor presentó ante el Instituto local un recurso de apelación en contra de la determinación de improcedencia de medidas cautelares antes referida, con la que el Tribunal Responsable integró el expediente RAP/011/2024.

**7. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de enero, se llevó a cabo ante el Instituto local la audiencia en cuestión, y el inmediato día veinte, se remitió al Tribunal local para la resolución del procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/003/2024.

**8. Sentencia del recurso de apelación local.** El veinticinco de enero, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente RAP/011/2024, donde determinó confirmar la improcedencia impugnada.

**9. Primera impugnación federal.** El veintinueve de enero, el actor impugnó la sentencia dictada en el recurso de apelación local antes referido. En su oportunidad se remitió su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional y se integró el juicio electoral SX-JE-15/2024.

**10.** Dicho juicio se resolvió el catorce de febrero por el Pleno de esta Sala Regional y confirmó el acto controvertido.

**11. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** Previo a las diligencias ordenadas por el Tribunal local, el doce de marzo el Instituto local llevo a cabo una segunda audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador, y el inmediato día trece, se remitió al Tribunal local para su resolución.



**12. Sentencia del procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de marzo, el órgano jurisdiccional local resolvió el procedimiento especial sancionador PES/002/2024, por el cual se declaró inexistentes las infracciones denuncias atribuibles, entre otros, a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por promoción personalizada, cobertura informativa e indebido uso de recursos públicos. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación**

**13. Presentación.** El veintitrés de marzo, el partido actor presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

**14. Recepción y turno.** El dos de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-49/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

**15. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia:** al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que determinó declarar inexistentes las infracciones denuncias atribuibles, entre otros, a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, por promoción personalizada, indebido uso de recursos públicos y cobertura indebida; y b) **por territorio:** dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

18. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e*

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios.



*Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral<sup>6</sup>.*

19. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>7</sup>.

20. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,<sup>8</sup> así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>7</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

21. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

22. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

23. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el diecinueve de marzo, y





notificada a la parte actora el mismo día<sup>9</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, es notorio que su presentación fue oportuna.

**26. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve el juicio se ostenta como Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, quien formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora.

**27.** Además, señala que la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador le genera una afectación.

**28. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**29.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Precisión de la *litis***

**30.** Previo al análisis de la controversia planteada, se precisa que, el partido actor en su escrito de demanda hace referencias a hechos y actos que no forman parte de la presente cadena impugnativa.

**31.** En ese sentido refiere que se han denunciado, entre otras cuestiones, pinta de bardas, apariciones en radio y televisión, y

---

<sup>9</sup> Como se constata de la cedula de notificación personal, que obra a foja 522, del “CUADERNO ACCESORIO 2”.

conductas de diversos medios de comunicación que no fueron denunciados en la queja presentada al Instituto Electoral local, que originó la sentencia impugnada, a saber, "LA PANCARTA QUINTANA ROO", PODER Y ESTADO, PERFILES", "24 HORAS, EL DIARIO SIN LÍMITES", "4T INFORMA", "-RESISTENCIA OBRADORISTA- UNIDAD Y HONESTIDAD", "EN CAMPAÑA MX", "UNIDAD OBRADORISTA", "LA VERDAD DE LA NACIÓN", "NOTIMEX.NET", "EL MIRADOR QUINTANA ROO", "GRUPO PIRAMIDE", "RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO", "PERIODICO ESPACIO", "YO AMO CANCÚN".

32. Así, esta Sala Regional abocará el estudio, solamente, respecto de los denunciados en primera instancia, sin que sea viable estudiar o analizar conductas relativas a otros medios de comunicación que no fueron denunciados en el procedimiento especial sancionador que se analizará en la presente ejecutoria.

#### **CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

33. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente PES/002/2024, para el efecto de que se declare la existencia de las conductas denunciadas, consistentes en propaganda personalizada, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos.

34. Los temas de agravio del actor los describe en tres apartados, a saber:

- i. Indebido análisis del elemento objetivo de las conductas



- ii. Omisión de analizar “la encuesta”
- iii. Error judicial
- iv. Falta de exhaustividad

35. Por cuestión de método, se analizará en primer momento el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia (iv), y posteriormente, los demás planteamientos expuestos por la parte actora, en el orden descrito, sin que dicho análisis le genere perjuicio.<sup>10</sup>

36. Asimismo, los planteamientos sobre diversas temáticas se analizarán en los apartados que fueron expuestos.

## **QUINTO. Análisis de la controversia**

### **A. Falta de exhaustividad**

#### **A.1. Planteamiento**

37. La parte actora en todo el escrito de demanda argumenta falta de exhaustividad, por lo que, con independencia de que posteriormente se analicen los planteamientos específicos de los apartados que el actor describe, en el presente, se analizarán los relacionados esa temática.

38. El partido actor refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las publicaciones denunciadas.

---

<sup>10</sup> Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**39.** Asimismo, señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, para entender la influencia y repercusión de la promoción personalizada que desplegó la denunciada, en el proceso electoral en curso.

**40.** Por otro lado, argumenta que la autoridad responsable no fue exhaustiva pues dejó de atender el criterio relativo a que las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente un aspecto en concreto, por más que se crea suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, lo que se traduce en el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos realizados por las partes durante la integración de la litis.

**41.** Además, señala que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, pues declaró inexistentes las conductas denunciadas sin tener el cuidado al que está obligado, pues el artículo 14 de la Constitución Política refiere que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber satisfacer las condiciones fundamentales que rigen el procedimiento jurisdiccional, por lo que, en su concepto, carece de legitimidad la sentencia, pues dejó de tutelar el principio de equidad en la contienda.

**42.** En ese sentido, el partido actor sostiene que el principio de exhaustividad impone que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, existe el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos los planteamientos vertidos, por lo que, se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política, derivado de la incongruencia externa e interna y la variación de la litis.



### **A.2. Decisión**

43. Los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada si fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas.

### **A.3. Principio de exhaustividad en las determinaciones judiciales**

44. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

45. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

46. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

47. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

48. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.<sup>11</sup>

#### **A.4. Consideraciones de la autoridad responsable**

49. En el caso, el partido actor, el ocho de enero de la presente anualidad presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



Quintana Roo, a fin de denunciar en específico, cobertura informativa indebida, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos, por parte de diversos medios de comunicación y de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

**50.** La denuncia se basó en la existencia de diversas publicaciones en redes sociales y páginas de internet que, a dicho de la parte actora, acreditaban las infracciones consistentes en cobertura informativa indebida, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**51.** El diecinueve de marzo, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente PES/002/2024, en el que determinó la inexistencia de las infracciones analizadas, en resumen, derivado de los razonamientos siguientes.

**52.** Estableció primero los hechos que constituirían materia de denuncia, y en ese sentido, señaló que el denunciante había referido que desde mayo de dos mil veintitrés la denunciada había tenido sobre exposición en redes sociales, utilizando cobertura informativa indebida, recursos públicos para promocionar su imagen, así como recursos económicos de personas físicas y morales, sin conocer la procedencia de esos recursos económicos, de quien o de quienes realizaron el pautado y sus montos.

**53.** Además, la omisión de reportar gastos de propaganda en páginas de internet y redes sociales, lo que, en su concepto, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias del

electorado, y no de un ejercicio periodístico, con el fin de promover y difundir su imagen.

**54.** Por último, se señaló que el partido actor había solicitado que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados con un costo real del mercado y una vez, teniendo el gasto acumulado se declare el rebase de tope de gastos de campaña, así como que se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la denunciada.

**55.** Posteriormente, la autoridad responsable hizo señalamiento de los medios de prueba ofrecidos, en ese sentido, señaló que el PRD, había **presentado** las siguientes:

- i. Documental publica, consistente en copia certificada del documento por el que se le reconoce la personalidad.
- ii. Técnicas, consistentes en fotografías y links.
- iii. Inspección ocular, consistente en un acta circunstanciada, sobre la certificación del contenido de los links.
- iv. Presuncional legal y humana.
- v. Instrumental de actuaciones.

**56.** Por cuanto hace a los sujetos denunciados que comparecieron, en la mayoría de los casos solamente ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, excepto en el caso del “periódico Quequi”, quien no aportó pruebas.





57. Además, la autoridad instructora recabó diversos medios de prueba, a saber:

- i. Acta circunstanciada de fecha ocho de enero del dos mil veinticuatro.
- ii. Oficio UICS/O24/2024, de fecha veintiséis de enero, signado por el licenciado José Alfredo Figueroa Orea, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- iii. Oficio CGC/DCG/DJTAIP/0020 /2024, de fecha treinta de enero, signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo.
- iv. Oficio INE/DERFE/STN/4004/2024, de fecha siete de febrero, signado por el licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- v. Oficio INE-UT/02420/2024, de fecha doce de febrero, signado por Daniel Arturo Silva Alcaraz, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- vi. Escrito de fecha dieciséis de febrero, signado por Meta Platforms, Inc.
- vii. Oficio INE/DERFE/STN/05969/2024, de fecha veintidós de febrero, signado por licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- viii. Escrito de fecha dos de marzo, signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
- ix. Acta circunstanciada de no localización, de fecha cinco de marzo.
- x. Constancias que obran en autos.

**58.** Así, del contenido de las constancias del expediente, mismas que fueron desahogadas por la autoridad instructora, la autoridad responsable tuvo por acreditado diversos hechos al tenor de lo siguiente.

- i. **"Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad que la ciudadana denunciada ostentaba la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, cargo que desempeña al momento de la denuncia y quien está conteniendo en el actual proceso electoral local por la vía de la reelección.
- ii. **Existencia de 46 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada



levantada el ocho de enero, se ingresó a los 46 enlaces de internet quedando debidamente acreditada su existencia”.

59. Posteriormente, en el caso concreto, la autoridad responsable estableció que, el PRD pretendía acreditar la supuesta cobertura informativa indebida a través de los medios de comunicación denunciados, pues en su consideración, se trataba de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, y no de un ejercicio de la labor periodística, que a consideración del partido se utilizaba un recurso económico y se ponía en posición de ventaja frente al electorado.

60. Posteriormente, se advierte que la autoridad responsable se sirvió del contenido de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de marzo de dos mil veinticuatro, y **verificó el contenido de todos y cada uno de los enlaces de mérito.**

61. De esta manera, por cuanto hace a la promoción personalizada, señaló que, para identificar si ciertamente se encontraba ante un supuesto de ese tipo de propaganda, se debería identificar los elementos siguientes:

- i. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de elementos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- ii. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva

revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- iii. **Temporal.** Si se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

**62.** En ese sentido, la autoridad responsable estableció que si bien, el partido actor había denunciado la difusión de propaganda personalizada, **se podía advertir del análisis de las publicaciones que**, la gran mayoría guardaban relación con el contexto de su gestión como Presidenta Municipal.

**63.** Así, señaló que, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, explícita o implícitamente, a un servidor público, cuando la propaganda destaque la imagen, cualidades o calidades personales logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otras, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

**64.** En ese sentido, señaló que se actualiza dicha infracción al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, al mencionar o aludir la pretensión de postularse a una candidatura por un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.



65. Al respecto, la autoridad responsable estableció que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o nombre de un servidor público puede catalogarse como una conducta infractora, pues cuando se denuncie la promoción personalizada debe identificarse si los eventos denunciados son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, ya que en el supuesto que no se cumpla alguno de los elementos de la jurisprudencia “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” sería suficiente para que se tuviera como inexistente la conducta.

66. Dicho esto, la autoridad responsable procedió a analizar los elementos de la jurisprudencia, en relación con las conductas denunciadas, concluyendo lo siguiente:

#### **A.4.1. Elemento objetivo**

67. Señaló que se requiere examinar el contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva revela indubitablemente un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

68. En este caso, merece señalar que la autoridad responsable, según se aprecia en la tabla que se encuentra en la sentencia impugnada, **realizó la descripción de quince enlaces electrónicos, (derivado de que, de todos los enlaces ofrecidos, existía coincidencia y repetición entre ellos, por lo que, al realizar el análisis se verificó que exclusivamente eran quince ligas diferentes) en cada uno de ellos se**

**pronunció señalando de que tipo de publicación se trataba, en que medio de comunicación se encontraba, que usuario la había realizado y una síntesis sobre el contenido.**

69. Posterior al ejercicio relacionado con los links, el Tribunal local precisó que, derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advertía algún elemento que hiciera concluir ni de manera indiciaria que la ciudadana denunciada hubiera realizado infracciones a la normativa electoral.

70. La autoridad responsable señaló que, de los elementos gráficos difundidos, materia de denuncia, no se lograba advertir que se haya presentado a la ciudadana denunciada destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociándolos con logros de gobierno, o con la persona más que con la institución, y el nombre o imagen que se utilicen sean en apología de a servidora pública a fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

71. Además, argumentó que tampoco se hacía alusión a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público, ni se mencionaban sus presuntas cualidades, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público.

72. La autoridad responsable refirió que, tampoco existían expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes



tendientes a la obtención del voto, y si bien en una de las publicaciones la denunciada hizo referencia a su decisión de querer ser candidata por la vía de la reelección, lo cierto es que se aprecia del mensaje que acompaña a la imagen, que va dirigida a los simpatizantes y militantes de su partido, además, fue realizada desde su cuenta personal de la red social de Facebook.

73. Además, el Tribunal local señaló que, por cuanto hace a una publicación denunciada, correspondiente a la página de internet del Ayuntamiento, eran contenidos de comunicación social a través de los cuales se informa a la ciudadanía de las acciones desplegadas por el Ayuntamiento.

74. Por otro lado, indicó que, de una simple vista al contenido de las publicaciones de las redes sociales del Ayuntamiento se desprendía que tenían el carácter de institucional, con fines informativos para la ciudadanía.

75. El Tribunal local, en ese mismo sentido, sobre el análisis de las conductas denunciadas, señaló que, de las publicaciones se advertía que la denunciada aparecía circunstancialmente en algunas de esas publicaciones, por lo que, no se podría considerar, en automático, que tuvieran como propósito promover su imagen para posicionarla frente a la ciudadanía, sino más bien, el de dar cuenta sobre acciones desplegadas por el Ayuntamiento, por lo que no podían ser consideradas con fines propagandísticos sino con fines meramente informativos y de transparencia.

76. En ese mismo sentido, señaló que la función pública no puede ocultarse por ser primordial en el desarrollo del municipio, por lo que, para transparentar sus acciones es válido informar sobre sus actividades sin que ello implique una sobre exposición, máxime cuando la información no se publicó en un periodo prohibido.

77. La autoridad responsable, además argumentó que era incuestionable que las publicaciones denunciadas se limitaban a las labores de la administración pública y que fueron replicadas por los medios de comunicación denunciados en su libre expresión periodística, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía.

78. Por otro lado, en el análisis que realizó sobre los otros enlaces, que corresponden a notas informativas publicadas por medios digitales, en sus páginas web o en redes sociales, estableció que correspondían a contenidos informativos producto de su labor periodística.

79. Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba el elemento objetivo, y resultaría innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, pues para acreditar la conducta, necesariamente se tienen que actualizar los tres elementos.

80. El Tribunal local continuó argumentando, en el sentido de que la Sala Superior había determinado que se debe proteger la libre interacción entre los usuarios de internet, y dicha actividad goza de presunción de ser espontánea y genuina, por lo que debía evitarse la imposición de potenciales limitaciones, por lo que, si los contenidos difundidos no tenían un fin proselitista, no podían considerarse como contrarios a la ley.





**81.** Además de lo anterior, en específico sobre la infracción de cobertura informativa indebida, señaló que, tal como lo había demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de la actividad periodística, en donde, si bien se hace referencia a diversas actividades realizadas por la ciudadana denunciada, atienden a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, máxime si de las diligencias de investigación realizadas, quienes comparecieron manifestaron que fueron realizadas en el libre ejercicio de esa actividad.

**82.** Además, hizo referencia a que, fue válido que publicaran información que estimaran relevante sobre los actos realizados por el municipio de Benito Juárez, quien se encuentra encabezado por la funcionaria denunciada, por lo que resultaba lógico que ella sea parte de las notas e incluso de las imágenes que se contienen en ellas, por ser la persona que lo representa.

**83.** Así, señaló que, en la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos.

**84.** Refirió también que, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario, situación que no acontecía.

**85.** El Tribunal señaló que, tratándose de procedimientos especiales sancionadores, debería atenderse al principio de presunción de inocencia, y tienen como regla general que los denunciantes en una queja, deben demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula, es decir, que la carga de la prueba correspondía al partido actor.

**86.** Además de lo anterior, y al determinar que las publicaciones denunciadas se limitaban a informar sobre las labores propias del Ayuntamiento que encabeza la Presidenta Municipal denunciada, y que fueron realizadas en su red social y una en la página de internet del Ayuntamiento, y la mayoría de ellas corresponden a notas informativas emitidas por diversos medios de comunicación con la intención de mantener informada a la ciudadanía, se concluía que la denunciada no realizó promoción personalizada, ni los denunciados habían incurrido en infracciones a la normativa electoral.

**87.** Por último, respecto a la utilización de recursos públicos, el Tribunal local tampoco consideró que se actualizaba esa infracción, pues en su concepto, había manifestado que no había constancias que permitieran concluir que las publicaciones actualizaron dicha infracción.

**88.** Así, concluyó en que no se habían materializado las conductas denunciadas.

#### **A.5. Caso concreto**



89. El actor alega, en esencia, que la sentencia no fue exhaustiva, al no considerar todos los elementos al momento de analizar y calificar las infracciones.

90. Como se estableció en el apartado previo, primeramente, tuvo verificativo, en dos momentos, la audiencia de pruebas y alegatos, y en la audiencia de doce de marzo, se admitieron los links presentados en el escrito de queja inicial.

91. Posteriormente, verificó los hechos denunciados, en la sentencia impugnada se estableció que estaba acreditado la calidad de una de las denunciadas, como Presidenta Municipal de Benito Juárez, quien contiene en el actual proceso electoral local, y verificó la existencia de 46 links/URLs de internet, que justamente iban a ser materia de análisis.

92. Después, la autoridad responsable, en la sentencia, insertó una tabla con todos los enlaces, y refirió que procedería al análisis de los mismos.

93. Luego, en la sentencia, se hizo una relatoría del contenido de los links, y realizó **la descripción de quince enlaces electrónicos, (correspondientes a los 46 enlaces ofrecidos por la parte actora) en cada uno de ellos se pronunció señalado de que tipo de publicación se trataba, en que medio de comunicación se encontraba, que usuario la había realizado y una síntesis sobre el contenido.**

94. En ese sentido, agregó al análisis la descripción del contenido de la información de los links, y se pronunció sobre ellos.

95. Así, precisó que, derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, no se advertía algún elemento que hiciera concluir ni de manera indiciaria que la ciudadana denunciada hubiera realizado infracciones a la normativa electoral.

96. Y por cuanto hace a los medios de comunicación denunciados, concluyó, entre otras cuestiones, que las publicaciones se dieron en el ejercicio de la actividad periodística, en donde, si bien se hace referencia a diversas actividades realizadas por la ciudadana denunciada, atienden a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística, máxime si de las diligencias de investigación realizadas, quienes comparecieron manifestaron que fueron realizadas en el libre ejercicio de esa actividad.

97. Por lo que esta Sala Regional considera que, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal local sí tomó en cuenta el contenido de las publicaciones denunciadas y las analizó, cada una de ellas, describiendo su contenido, por lo que concluyó que no existían infracciones a la normativa electoral, en ese sentido se considera que no le asiste la razón al actor respecto a su agravio de falta de exhaustividad.

98. Lo anterior, pues como se estableció en el apartado de justificación, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.



99. Lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, realizó el Tribunal local, pues se estudiaron las conductas denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del quejoso se acreditaban, dando como resultado, en el análisis realizado por la autoridad responsable que dichas infracciones no se actualizaban.

100. Por lo anterior, esta Sala Regional determina que resulta **infundado** el agravio expresado por el partido actor.

## **B. Indebido análisis del elemento objetivo de las conductas**

### **B.1. Planteamientos**

101. En este sentido, el partido actor señala que la resolución controvertida vulneró el artículo 17 de la Constitución Política, pues en su concepto el Tribunal local varió la litis, la pretensión y la sentencia adolece de congruencia interna y externa.

102. Además, señala que, en el caso, la resolución le impide el acceso a la justicia, pues no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta concluye que no se actualiza el elemento objetivo, ya que su razonamiento se enfoca en que no se advierte elemento alguno que haga concluir, ni de manera indiciaria, que la ciudadana haya vulnerado la normativa electoral.

103. Por otro lado, expone que, la promoción personalizada se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público, destacando su imagen y cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia,

creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; asociándolos con los logros de gobierno, más con la persona que con la institución.

**104.** Asimismo, sostiene que las publicaciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada de los servidores públicos, si bien el tribunal local comentó respecto de ellas, y concluyó que el elemento objetivo no se actualizaba, en su concepto si se actualiza publicación por publicación.

**105.** Así, el partido actor en su escrito de demanda, inserta una tabla con los links denunciados, cabe mencionar algunos aspectos relativos al grafico que presenta:

- i.** Por publicación, existe una columna, en la mayoría de los casos, se identifica con los títulos “Elementos”, “personal” “objetivo” y “temporalidad”.
- ii.** Al señalar el “elemento personal” de las publicaciones, indica con flechas algunas partes de las publicaciones.
- iii.** Al señalar el elemento objetivo, copia el contenido de la publicación, o partes de el, identifica el nombre de la candidata denunciada y lo marca con letras “negritas”.

**106.** Además, señala que le genera agravio que la autoridad responsable no haya realizado los requerimientos que ofreció en su escrito de demanda.

## **B.2. Decisión**



107. Los agravios expuestos por la parte actora son **inoperantes**, porque no combate de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

### **B.3. Justificación**

108. La Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>12</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

109. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

110. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución.

111. Es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente **aducir argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

112. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación

---

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

procede por regla general la suplencia en la expresión deficiente de los agravios; sin embargo, dicha institución no implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes.

#### **B.4. Caso concreto**

**113.** En el caso, con independencia de lo correcto o incorrecto de los argumentos expuestos por el Tribunal local, el partido actor no controvierte de manera frontal los razonamientos de la autoridad responsable.

**114.** En ese sentido, al momento de analizar la conducta el Tribunal local señaló que de los elementos gráficos difundidos, materia de denuncia, no se lograba advertir que se haya presentado a la ciudadana denunciada destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociándolos con logros de gobierno, o con la persona más que con la institución, y el nombre o imagen que se utilicen sean en apología de la servidora pública a fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales .

**115.** Además, argumentó que tampoco se hacía alusión a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público, ni se mencionaba sus presuntas cualidades, no se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones del cargo público.

**116.** Por último, refirió que tampoco existían expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto,





y si bien en una de las publicaciones la denunciada se hizo referencia a su decisión de querer ser candidata por la vía de la reelección, lo cierto es que se aprecia del mensaje que acompaña a la imagen, que va dirigida a los simpatizantes y militantes de su partido, además, fue realizada desde su cuenta personal de la red social de Facebook.

117. Ahora, el partido actor se limita a insertar una tabla con una serie de elementos señalados previamente, sin que logre controvertir de manera frontal los argumentos que utilizó el Tribunal responsable para concluir que no se actualizaban las conductas denunciadas.

118. En ese contexto, devienen inoperantes los planteamientos, relacionados con que, a juicio del actor, se podían acreditar los elementos de la conducta, pues con los señalamientos que realiza, no logra argumentar en favor de su postura, ni desvirtuar la conclusión del Tribunal local relacionada con que, finalmente, no existen elementos por los cuales se pueda acreditar la conducta.

119. Ahora, el planteamiento por el que sostiene que le genera agravio que no se hayan realizado los requerimientos que solicitó en su escrito de demanda, deviene **inoperante**.

120. Esto es así, pues solamente hace un planteamiento genérico, sobre que le genera agravio que no se hayan realizado estos requerimientos.

121. En este sentido, tanto la ciudadana denunciada, como el Ayuntamiento de Benito Juárez, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que **no se ordenó, ni entregó o solicitó, con alguna contraprestación, para la realización de las notas periodísticas.**

**122.** Además, en esencia los medios “Novedades de Quintana Roo”, “Grupo Informático Cancún Caribe S.A. de C.V.”, “Quintana Roo Urbano”, señalaron que todas las notas periodísticas se realizaron **con la finalidad de difundir notas para informar a la ciudadanía**, y que solamente eran notas y posturas que, por su relevancia, cualquier persona tiene derecho a difundirlas, sin que tal situación sea con la finalidad de favorecer a ningún partido político o candidatura.

**123.** En este sentido, el Tribunal local refirió que, respecto al uso de recursos públicos, no existían elementos que permitieran concluir que existía tal infracción.

**124.** Aunado a esto, cabe precisar que es criterio de este TEPJF que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que esto no limite a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución.<sup>13</sup>

**125.** Asimismo, se ha establecido que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#22/2013>.



requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

126. Además, es importante precisar que, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.<sup>14</sup>

127. En el caso, se considera suficiente con la documentación que contaba el Tribunal local, sin que le genere agravio que no se allegara de mayores medios de convicción, pues no hubieran logrado conseguir que el análisis se efectuara de manera diversa.

128. Es decir, se contaba con la información necesaria para emitir la resolución, pues se contaba con los planteamientos de los denunciados, el Ayuntamiento y diversos medios de comunicación, y fue idóneo para que el Tribunal local haya considerado que no existía cobertura informativa indebida, ni uso indebido de recursos públicos, pues es justamente el representante del Ayuntamiento quien señaló que no existen contraprestaciones en favor de los medios de comunicación denunciados, y justamente la labor periodística goza de presunción de licitud, lo cual es acorde con lo señalado por los medios de

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 15/2018, de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del

comunicación que comparecieron en el Procedimiento Especial Sancionador local.

## **C. Omisión de analizar la encuesta publicada por los medios de comunicación**

### **C.1. Planteamiento**

**129.** El partido actor señala que le genera agravio que las encuestas denunciadas no fueron analizadas por el Tribunal local, beneficiando directamente a la denunciada, lo que, en su concepto, vulnera el principio de equidad en la contienda.

**130.** Además, argumenta que los medios de comunicación denunciados tienen el deber de informar al Instituto Local sobre la publicación de encuestas, pues se puede generar información imprecisa de la realidad y presentar datos engañosos, aunado a que en todas las encuestas se beneficia a la denunciada.

**131.** Por lo anterior, refieren que el Tribunal local debió comprobar la existencia del informe correspondiente, y analizar que el medio de comunicación RADIO FÓRMULA QUINTANA ROO, lo entregara a la autoridad administrativa electoral.

**132.** Además, el partido actor refiere que, se debe de analizar como una sola infracción sistemática y permanente en el tiempo, pues en su concepto existe una campaña ilegal a lo largo del tiempo, que constituye una infracción diversa, permanente y sistemática.

### **C.2. Decisión**



133. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**, al resultar una infracción que no se denunció en la instancia local.

### **C.3. Caso concreto**

134. Como se ha establecido en la presente ejecutoria, la queja inicial presentada por el PRD consistió en analizar las infracciones consistentes **en cobertura informativa indebida, propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por parte de diversos medios de comunicación y de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

135. Así, la defensa jurídica de quienes acudieron al procedimiento especial sancionador se basó, justamente en verter argumentos relacionados con las infracciones que se les imputaban.

136. Ahora, si bien, en materia electoral existen reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos, como la elaboración y publicación de encuestas sobre preferencias electorales, el párrafo 1, del artículo 213 de la LEGIPE, faculta al Consejo General del INE para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión durante los procesos electorales.

137. Así, en ese sentido, en los artículos 132 a 136, del Reglamento de Elecciones del INE, se establecen las disposiciones aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo o sondeos de opinión, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales. Entre otras

cuestiones, se señala que la información que deberá entregarse a la autoridad electoral incluye la siguiente: a) la relacionada con los criterios generales de carácter científico que establezca dicha autoridad; b) el estudio completo que respalde la información publicada, y c) la información de identificación de quien realice la encuesta o sondeo respectivo.

**138.** Así, los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.<sup>15</sup>

**139.** Al respecto, en el caso se considera que su agravio deviene **inoperante**, pues en la instancia local el partido actor no denunció una violación a la normativa electoral en materia de encuestas.

**140.** Lo cual, generó que tampoco los sujetos denunciados pudieran generar una defensa jurídica para tales alegaciones, pues como se ha señalado, se denunciaron otras faltas a la normativa electoral.

**141.** En ese sentido, las publicaciones denunciadas se analizaron con base en las infracciones alegadas por el partido actor, y no en materia de encuestas y muestreos.

---

<sup>15</sup> Véase el expediente SRE-PSD-209/2018.



142. Por lo que, si el actor consideraba que las publicaciones faltaban a la normativa electoral en esa materia, debió denunciarlo en su escrito de queja inicial, para efecto de que, tanto la investigación como la defensa, se hubiera podido generar también respecto a esa falta.

143. Incluso, en la denuncia primigenia existen planteamientos sobre la violación a lo establecido en el acuerdo INE/CG454/2023 relativo a los lineamientos generales, que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña, de los partidos políticos y candidaturas independientes del proceso electoral 2023-2024, en específico, lo relativo a prohibición constitucional de transmitir publicidad y propaganda como información periodística y noticiosa.

144. En ese sentido, en estima de esta Sala Regional, dicho planteamiento resulta insuficiente para que el Instituto local realizara, de oficio, un estudio en materia de encuestas.

145. De ahí, que resulte incuestionable que sus planteamientos constituyen aspectos que no formaron parte de la litis en la instancia local.

146. Es decir, si el actor consideraba que existía una violación a la normativa electoral en materia de difusión de encuestas y sondeos, estuvo en posibilidad de hacerlo del conocimiento en su escrito de denuncia, a efecto de que se pronunciaran específicamente por esta falta, y de que las partes denunciadas pudieran argumentar lo que consideraran jurídicamente conveniente, sobre la violación a la normativa electoral en ese aspecto.

147. En suma, la violación a la normativa electoral en materia de encuestas que señala el partido actor, es un hecho que no formó parte de la *litis* en la instancia previa.

148. Así, se considera que, los planteamientos relacionados con esta infracción debieron ser expuestos desde la instancia local en su escrito de queja, lo cual no aconteció.

149. Asimismo, su planteamiento relacionado con que se debe de analizar como una sola infracción sistemática y permanente en el tiempo, pues en su concepto existe una campaña ilegal a lo largo del tiempo, que constituye una infracción diversa, permanente y sistemática, no fue hecho valer en la instancia local.

150. Por lo que, si el actor considera que existe tal infracción sistemática, lo tendrá que hacer valer por los medios que considere pertinentes, sin que sea posible para esta Sala Regional pronunciarse al respecto, ya que esa infracción no se hizo valer en la instancia local, por lo que el Tribunal local no pudo pronunciarse en ese sentido, ni las partes denunciadas generar una defensa efectiva ante esas aseveraciones.

151. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que sus agravios devienen **inoperantes**.<sup>16</sup>

#### **D. Error judicial**

---

<sup>16</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SX-JE-247/2021 y acumulados, SX-JE-146/2021 y acumulados, SX-JE-244/2021, entre otros.





### **D.1. Planteamientos**

152. El partido actor refiere que, el Tribunal local incurre en error judicial, derivado de las consideraciones con las cuales sustentó la sentencia controvertida.

153. Su agravio estriba en que, en su concepto, fue erróneo que la autoridad responsable señalara que, de manera circunstancial la denunciada aparecía en diversas publicaciones, pues en su concepto, en todas aparece su nombre, imagen, alias, lema, símbolo que la identifican plenamente.

154. Asimismo, refiere que existe una conducta sistemática por parte de la denunciada, por lo que considera que se deberían de analizar todas las conductas denunciadas en su conjunto.

155. Así, señala que ha presentado setenta y dos quejas, en diferentes instancias, las cuales considera que se deben analizar al mismo tiempo, para que en efecto, se acredite la conducta sistemática.

156. En este sentido, refiere que es incorrecto que se analicen las quejas de manera aislada, cuando lo correcto es que se acumulen, para que se acredite la estrategia de posicionamiento, así como la conducta sistemática y reiterada.

### **D.2. Decisión**

157. Los agravios de la parte actora son **inoperantes**, pues no señala la razón por la que considere que en la sentencia impugnada se evidencie error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

**158.** Además, es un argumento vago e impreciso que en las publicaciones aparezca el nombre, imagen, alias, lema, símbolo que identifican plenamente a la denunciada, pues con ello, no logra desvirtuar las consideraciones del Tribunal local, a efecto de acreditar que efectivamente se actualizaron las conductas denunciadas.

### **D.3. Justificación**

**159.** De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2018<sup>17</sup> para que exista un error judicial resulta necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- i. Que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la responsable, por una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, y
- ii. Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la transgresión.

**160.** Asimismo, en la tesis I.3o.c.24 K (10a.) de rubro: **“ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU**

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 30 y 31.



**CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**”,<sup>18</sup> se precisa que es una equivocación que presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos.

#### **D.4. Caso concreto**

161. En ese sentido, para que se acredite el error judicial, es fundamental que se cumplan ciertos requisitos, previamente señalados.

162. Así, el actor parte de una premisa errónea al establecer que, por una cuestión de interpretación jurídica existe error judicial.

163. Eso es así, pues contrario a la estima de la parte actora, la autoridad responsable resolvió el asunto sin que se advierta la actualización de los elementos que configuran el error judicial, y no refiere cual es el error patente y manifiesto.

164. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, su argumento es **inoperante**.

165. Ahora, señala que, fue erróneo que la autoridad responsable señalara que, de manera circunstancial la denunciada aparecía en diversas publicaciones, pues en su concepto, en todas aparece su nombre, imagen, alias, lema, símbolo que la identifican plenamente.

---

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2001.

**166.** En ese aspecto, el Tribunal local en la sentencia impugnada señaló que, la función pública no puede ocultarse por ser primordial en el desarrollo del municipio, por lo que, para transparentar sus acciones es válido informar sobre sus actividades sin que ello implique una sobre exposición, máxime cuando la información no se publicó en un periodo prohibido.

**167.** Además argumentó que era incuestionable que las publicaciones denunciadas se limitaban a las labores de la administración pública y que fueron replicadas por los medios de comunicación denunciados en su libre expresión periodística, con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía; e hizo referencia a que, fue válido que publicaran información que estimaran relevante sobre los actos realizados por el municipio de Benito Juárez, quien se encuentra encabezado por la funcionaria denunciada, por lo que resultaba lógico que ella sea parte de las notas e incluso de las imágenes que se contienen en ellas, por ser la persona que lo representa.

**168.** Sin que con sus planteamientos logre controvertir de manera frontal lo sostenido por el Tribunal local.

**169.** Es decir, la denunciada, al ser Presidenta Municipal de un Ayuntamiento, lógicamente aparecerá en diversas publicaciones periodísticas, enfocadas justamente en la labor que desempeña, sin que tal circunstancia genere por si mismo que se acredite una infracción a la normativa electoral.



170. En ese sentido, esta Sala Regional considera que su planteamiento es genérico, vago e impreciso, pues no controvierte de manera frontal lo sostenido por el Tribunal local.

171. Por último, el partido actor refiere que el Instituto local debió acumular todas las quejas, para tener claridad respecto de las conductas denunciadas y poder acreditar la conducta reiterada y sistemática por parte de la denunciada.

172. Así, señala que las setenta y dos quejas presentadas, se debieron analizar en su conjunto, para establecer la unidad en el mensaje, discurso y la orientación en común, que en su concepto es, destacar la imagen de la denunciada.

173. A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la parte actora, pues necesariamente, para poder resolver los procedimientos especiales sancionadores, se debe seguir el procedimiento establecido para cada denuncia.

#### **D.4.1. Procedimiento especial sancionador**

174. El artículo 425 de la Ley de Instituciones local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otras cuestiones, violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

175. En resumen, el trámite que se le debe dar a una denuncia, conforme con lo previsto en la Ley de Instituciones local, es el siguiente:

- i. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
- ii. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.
- iii. Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



- iv. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.
- v. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.
- vi. Recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

#### **D.5. Valoración**

176. De lo anterior se evidencia que, necesariamente, para poder resolver un procedimiento especial sancionador, se debe atender a lo dispuesto en la normativa electoral, a fin de privilegiar el derecho de audiencia de las partes.

177. De ahí que no se considera correcto lo planteado por el partido actor, pues derivado de la normativa local, cada denuncia debe seguir el procedimiento establecido en la ley, y atender la pretensión en los

términos señalados por el actor, implicaría vulnerar el principio de certeza que debe regir en todo procedimiento jurisdiccional.

**178.** En ese sentido, se establece que, el expediente se remitió a la autoridad resolutora el veinte de enero, y de la gráfica señalada por el actor resulta evidente que inclusive después de esa fecha se han presentado denuncias en contra de la actora.

**179.** Por lo que, atender la pretensión en los términos señalados por el actor, implicaría vulnerar el principio de certeza que debe regir en todo procedimiento jurisdiccional, y generaría que la parte denunciada no se pudiera defender sobre las quejas que siguen en instrucción.<sup>19</sup>

**180.** Además, que fue el partido actor quien consideró adecuado realizar sendas denuncias, por lo que, si consideraba que existía una conducta sistemática y que todos los hechos denunciados deberían analizar en conjunto, estuvo en posibilidades de presentar una sola queja.

## **E. Conclusión**

**181.** Al resultar **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente **confirmar** es la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador **PES/002/2024**; por la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas atribuibles, entre otros, a la Presidenta Municipal de Benito Juárez.

---

<sup>19</sup> Similar criterio se ha adoptado por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-269/2021, SX-JDC-6765/2022 Y ACUMULADOS, entre otros.





182. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

183. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local; y por **estrados**, al partido actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27 apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.